

ALAJUELA, 2023-09-13

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado JORGE ERASMO PEYRE CRUGNOLA en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de JORGE ERASMO PEYRE CRUGNOLA, fue tramitado bajo expediente **18-010448-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución **Nº 2018012343**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afecto el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (el cual adjunto como prueba) siendo adulto mayor mi representado, sufría de dos hernias, que le causaban dolor constante, a pesar de que había acudido a dos centros médicos por ayuda, en uno de ellos simplemente lo tenían esperando desde hacía un año y medio y en el otro ya tenía seis meses de espera a que le dieran una fecha para la realización de la cirugía que ambos centros médicos tenían conocimiento y la obligación de hacerla, pero

simplemente eligieron tenerlo en esa espera causándole dolor, desesperación, angustia y hasta sentimientos auto destructivos.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡165,000^{oo} (**CIENTO SESENTA Y CINCO MIL COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

Este derecho ya fue DECLARADO EN ABSTRACTO en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡650.000^o (**SEISCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES**)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, ha sido la falta de atención a la que estaba obligado el ahora ejecutado que mi representado siendo adulto mayor, con dos hernias, tenía ya un año y medio en una espera sin siquiera la esperanza de que le asignaran una fecha en algún momento, y aunque acudió a dos centros médicos diferentes, ambos simplemente ignorando el sufrimiento de el lo tenían

en espera, causándole esos sentimientos nocivos de angustia, depresión, desesperación y hasta pensamientos auto destructivos.

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el (**NEXO DE CAUSALIDAD**).

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

"El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno."

"...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios" (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979"

3° Costas personales: ₡121,000⁰⁰ (**CIENTO VEINTIUN MIL COLONES**) **Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo** y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡936.000⁰⁰ (**NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL COLONES**)

PRUEBA:



- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **Nº 2018012343**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de JORGE ERASMO PEYRE CRUGNOLA por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente porque fue la falta de atención a la que el demandado estaba obligado lo que le causo a mi representado esos sentimientos de dolor, desesperación, angustia y hasta pensamientos auto destructivos.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales

directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.



LIC HENRY RODRIGUEZ R
ABOGADO COD:32516

Firmado digitalmente por
HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ
(FIRMA)

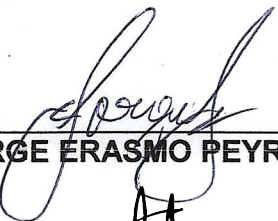
Ubicación: Alajuela

Fecha: 2023.09.13 22:08:22
-06'00'



PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **JORGE ERASMO PEYRE CRUGNOLA**, Casado, Comerciante, con domicilio en San Sebastian, San José, con identificación 800510714, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° 2018012343, emitida bajo expediente 18-010448-0007-CO, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. Siendo que, por la presentación del Recurso de Amparo, mi abogado ha asumido los costos, autorizo de forma expresa para que los montos que se asignen por este concepto y por las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi representación legal y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2023-09-04**. Es todo.


JORGE ERASMO PEYRE CRUGNOLA


LIC. HENRY RODRIGUEZ R.


LICDA MELISSA SANABRIA S.

Licda. Melissa Sanabria Saborio
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 13/09/2023 11:29:57

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación503291854

Cuenta origenAH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado₡ 1.645,00

Detalle de la Tasación					
Número de entero ▼	Boleta de seguridad ⬆	Monto tasado ⬆	Registro ⬆	Acto ⬆	Estado ⬆
521467721	2018012343	₡ 1.750,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 150,00	₡ 9,00	₡ 141,00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
Total		₡ 1.750,00	₡ 105,00	₡ 1.645,00

Finalizar

Nueva Tasación

 BCR 13/09/2023 11:29:57



Exp: 18-010448-0007-CO

Res. N° 2018012343

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-010448-0007-CO**, interpuesto por **JORGE ERASMO PEYRE CRUGNOLA**, cédula de identidad **0800510714**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 17:37 horas del 6 de julio de 2018, el recurrente interpuso recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Refiere que es un adulto mayor de setenta años de edad, padece de hernias inguinales bilaterales escrotales grandes. Alega, que le han dado solicitud de hospitalización tanto en el Hospital México, en fecha 04 de enero del 2018, así como en el Dr. Calderón Guardia, con fecha de emisión 16 de febrero del 2017, pero ninguno de los dos centros médicos le ha comunicado fecha alguna para realizarle las cirugías que requiere. Solicita a la Sala que declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que ello implique.

2.- Por resolución de Presidencia de las 9:39 horas del 10 de julio de 2018, se le dio curso a este proceso y se ordenó rendir informe al Director Médico, al Jefe del Servicio de Cirugía General, y a los médicos tratantes, tanto del Hospital Rafael Ángel Calderón Guardia, así como del Hospital México.

3.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 13:45 horas del 16 de julio de 2018, informan bajo juramento Taciano Lemos Pires y Carolina Jiménez Jiménez, por su orden Director General y Jefa de Cirugía General, ambos del Hospital Calderón Guardia, que revisado el expediente médico se detalla que al paciente se le otorgó orden de hospitalización el día 16 de febrero del año 2017, ya

EXPEDIENTE N° 18-010448-0007-CO

que requería de una intervención quirúrgica; sin embargo, dicha patología no es considerada como una urgencia. Solicitan a la Sala que declare sin lugar el recurso.

4.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 8:27 horas del 17 de julio de 2018, informa bajo juramento Roberto Esquivel Murillo, en su condición de Jefe de Cirugía General del Hospital México, que el recurrente fue valorado por el médico Sibaja el 12 de octubre del 2017, en la Consulta Externa del Servicio de Cirugía General y dicho médico anotó que el paciente presentaba una hernia inguinoescrotal bilateral, por lo que le extendió solicitud de internamiento en esa misma fecha. Afirma que no le consta que a la fecha de respuesta del amparo, el paciente haya sido operado, pues de acuerdo con el expediente digital único en salud, el recurrente se encuentra en lista de espera para la cirugía desde el 16 de febrero del 2017, en el Hospital Calderón Guardia. Alega, que no consta en el expediente de salud que el paciente haya manifestado estreñimiento, frecuentes ganas de orinar y fuertes dolores a abdominales. Dice que, si bien es cierto no se le ha dado al paciente fecha cierta para la cirugía, se debe dejar claro que no es posible dar fecha debido a que en el Hospital México existe un cierre parcial de las salas de operaciones y ese servicio se ha abocado a atender emergencias. Indica que el paciente ya fue valorado y ya se determinó el tratamiento médico a seguir, por lo que solicita que el amparo sea declarado sin lugar.

5.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 15:20 horas del 17 de julio de 2018, informa bajo juramento Juan Antonio Ugalde Muñoz en su condición de Director General del Hospital México, que los hechos del amparo no son contra actuaciones propias de esa Dirección General, y que no tiene nada que informar. Indica que se adhiere a las manifestaciones del médico que se encuentre en el puesto de jefe del Servicio de Cirugía General del Hospital México.

6.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 8:32 horas del 18 de julio de 2018, informa bajo juramento Pablo Sibaja Álvarez en su condición de médico tratante del servicio de Cirugía del Hospital México, que el amparado fue valorado por su persona el día 04 de enero de 2018, en la Consulta Externa del Servicio de Cirugía General, anotó en el expediente de salud, que el recurrente

EXPEDIENTE N° 18-010448-0007-CO

presentaba una hernia inguinoescrotal bilateral y se le extendió solicitud de internamiento ese mismo día. Alega, que desconoce la condición administrativa en que se encuentra la orden, pero que, en vista del amparo, se priorizará.

7.- Mediante constancia suscrita por el Secretario de esta Sala en fecha 18 de julio del 2018, se hace saber que no aparece que del 12 al 17 de julio de 2018, Diana Otero Norza, médico tratante del Servicio de Cirugía General del Hospital Rafael Ángel Calderón Guardia haya contestado la audiencia conferida en este asunto.

8.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente alega que padece de hernias inguinales bilaterales escrotal grandes, que le provocan estreñimiento, frecuentes ganas de orinar y fuertes dolores abdominales entre otros, que le imposibilitan la realización de sus labores cotidianas, por lo que los médicos le realizaron una solicitud de hospitalización con el objetivo de operarlo, el 4 de enero de 2018 en el Hospital México y el 16 de febrero de 2017, en el Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia. No obstante, a la fecha continúa en lista de espera y no ha sido realizado el procedimiento quirúrgico prescrito.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El 12 de octubre del 2017, en la Consulta Externa del Servicio de Cirugía General del Hospital Dr. Calderón Guardia, la médico valoró al amparado, anotó que presentaba una hernia inguinoescrotal bilateral y le extendió una boleta de solicitud de internamiento (ver informe de la autoridad recurrida y copia de la boleta de solicitud de hospitalización).

b) Desde el 16 de febrero del 2017, el amparado se encuentra en lista de espera para la supraindicada cirugía en el Hospital Calderón Guardia (ver informe de la autoridad recurrida).

c) El 4 de enero de 2018, el amparado fue valorado por el médico del Servicio de Consulta Externa del Servicio de Cirugía General, del Hospital México, anotó en el expediente de salud que presentaba una hernia inguinoescrotal bilateral y se le extendió solicitud de internamiento ese mismo día (ver informe de la autoridad recurrida y copia de la boleta aportada por el recurrente)

d) Actualmente, existe en el Hospital México un cierre parcial de las salas de operaciones, por que se atienden primordialmente, emergencias y pacientes con cáncer (ver informe de la autoridad recurrida).

e) El recurrente pertenece a la categoría de pacientes que son electivos y las autoridades del Hospital México los van operando de acuerdo a las circunstancias hospitalarias en relación con las salas de operaciones (ver informe de la autoridad recurrida)

f) El recurrente tiene setenta años de edad (consulta efectuada a la Base de Datos del Registro Civil).

III.- Hechos no probados. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución

a) Que en los centros médicos recurridos se le haya realizado la cirugía o precisado la fecha de la misma al recurrente.

IV.- Sobre el fondo. Del informe rendido por los representantes de la autoridad recurrida -que se tienen dados bajo fe de juramento, con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44, de la Ley que rige esta Jurisdicción, para la resolución del asunto, ha sido debidamente acreditado que el amparado es paciente en los Hospitales México y Dr. Calderón Guardia, y en ambos centros médicos se le diagnosticó el mismo padecimiento, a saber una hernia inguinoescrotal bilateral. De manera, que el 12 de octubre del 2017, fue valorado en la Consulta Externa del Servicio de Cirugía General del Hospital Dr. Calderón Guardia, y se le extendió una boleta de solicitud de internamiento.

EXPEDIENTE N° 18-010448-0007-CO

Posteriormente, y por razones que la Sala desconoce, el 4 de enero de 2018, el amparado fue valorado por el médico del Servicio de Consulta Externa del Servicio de Cirugía General, del Hospital México, y le extendió la boleta de solicitud de internamiento con el mismo diagnóstico. De manera, que en los dos centros médicos recurridos, el amparado permanece anotado en listas de espera para la realización de un procedimiento quirúrgico y desconoce la fecha en que se realizará. En su defensa las autoridades de Hospital Dr. Calderón Guarida manifestaron, que la patología del tutelado no es considerada como una urgencia y por otra parte, los representantes del Hospital México señalaron, que no es posible dar una fecha exacta para la cirugía, debido a que existe un cierre parcial de las salas de operaciones y que se da prioridad a las emergencias. Al respecto, es necesario precisar que el amparado tiene más de nueve meses de estar esperando que le realicen en un centro médico de la Caja Costarricense de Seguro Social una cirugía prescrita por un médico especialista, plazo que estima la Sala como desproporcionado e irrazonable, pues se trata de una persona adulto mayor, que se encuentra a la espera de dicha intervención para aliviar su enfermedad y que, según su alegato, padece de fuertes dolores. De manera, que las autoridades médicas de la Institución recurrida han dejado al amparado en un estado de incertidumbre que provoca un detrimento en su calidad de vida y eventualmente, el padecimiento con el transcurso del tiempo podría aumentar, causándole aún mayores problemas a los que alega tener. Cabalmente, la Sala ya se ha pronunciado, que el servicio médico a las personas adultas mayores, por sus especiales condiciones, debe ser prioritario (ver al respecto la Sentencia N° 2014-004789, de las 14:30 horas del 8 de abril de 2014, entre otras). No está de más indicar, que existe un derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, el cual impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias de forma eficiente y eficaz, situación que se ha echado de menos en este caso en particular (veáse la Sentencia N° 2016-010159, de las 14:30 horas del 19 de julio de 2016 y N° 2016-011573, de las 14:30 del 16 de agosto de 2016, entre otras).

EXPEDIENTE N° 18-010448-0007-CO

IV.- Conclusión. En virtud de lo expuesto, se acredita la acusada violación del derecho a la salud del amparado, ya que pese a la valoración de dos médicos especialistas de dos hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social que prescribieron la cirugía por la hernia inguinal que padece, aún se encuentra a la espera dicho procedimiento que resulta necesario para atender su condición de salud, por lo que tampoco se asegura que dicha intervención quirúrgica se tenga previsto realizarla en un plazo razonable. Por otra parte, llama la atención a la Sala, que el amparado reciba atención médica en dos hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que es necesario que las autoridades de la Institución recurrida definan, el centro médico que le corresponde efectuar el tratamiento médico al recurrente, de conformidad al área de atracción. Dado lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el recurso, por violación al derecho a la salud.

V. NOTA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ Y LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ. Si bien en este caso concurrimos con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la amparada, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VI.-RAZONES ADICIONALES DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL Y LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ, CON REDACCIÓN DE LA ÚLTIMA. Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD	PORCENTAJE
-----	----------	------------

EXPEDIENTE N° 18-010448-0007-CO

	EN SALUD	
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momento tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas

EXPEDIENTE N° 18-010448-0007-CO

normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías,

EXPEDIENTE N° 18-010448-0007-CO

estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Taciano Lemos Pires y a Carolina Jiménez Jiménez, por su orden Director General y Jefa de Cirugía General, ambos del Hospital Calderón Guardia, así como a Juan Antonio Ugalde Muñoz y a Roberto Esquivel Murillo, en calidad de Director General y Jefe de Cirugía General, ambos del Hospital México, o a quienes ocupen tales cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones, para que en el PLAZO DE UN MES, en forma conjunta se defina, de conformidad al área de atracción, el hospital que le corresponde al amparado ser atendido y que dentro del mismo plazo sea ingresado al centro médico competente, para que se le realice la cirugía de hernia. Lo anterior, se efectuará de acuerdo con el criterio y bajo estricta responsabilidad de su médico tratante y siempre que una variación de las circunstancias médicas del paciente, no contraindicare tal intervención. Se advierte a los recurridos, o a quienes ocupen dichos cargos, que de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese la presente resolución a Taciano Lemos Pires y Carolina Jiménez Jiménez, por su orden Director General y Jefa de Cirugía General, ambos del Hospital Calderón Guardia, así como a Juan Antonio Ugalde Muñoz y a Roberto Esquivel Murillo, en su condición de Director General y Jefe de Cirugía General, ambos del Hospital México o a quienes ocupen tales cargos. El Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Hernández López, ponen nota. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez dan razones adicionales y ordenan a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de seis meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.

EXPEDIENTE N° 18-010448-0007-CO

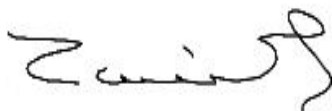


Fernando Cruz C.

Presidente a.i



Fernando Castillo V.



Nancy Hernández L.



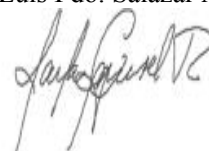
Jose Paulino Hernández G.



Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



YH7ZBPWRUNS61

EXPEDIENTE N° 18-010448-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-010448-0007-CO

San José, 06/08/2018 06:32:00.-

Notificando: JORGE ERASMO PEYRE CRUGNOLA

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 31/07/2018 09:45:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN



18-010448-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 10:00 hrs del 06 AGO. 2018

Sector: **4**

Notificando: DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL MÉXICO

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Distrito: URUCA,

Dirección: Notifíquese esta sentencia EN FORMA PERSONAL a Juan Antonio Ugalde Muñoz, en su condición de Director General del Hospital México, o a quien en su lugar ejerza el cargo.

Cantón: SAN JOSÉ,

Barrio: HOSPITAL MEXICO,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de julio de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal....

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Receptor: Douglas Montero Ch

Identificación: 1-0596-0934

Firma: [Firma]

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: Se notificó al Sr. Douglas Montero
Etacón, quien ocupa el cargo

Notificado por: _____

Firma: [Firma]



ACTA DE NOTIFICACIÓN



18-010448-0007-CO

SAN JOSÉ , a las 11:00 hrs del 07 AGO. 2018

Sector: 80

Notificando: DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DR RAFAEL ÁNGEL CAL

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Distrito: SALA CONSTIT. - SECTOR 1,

Dirección: Notifíquese esta sentencia EN FORMA PERSONAL a Taciano Lemos Pires, en su condición de Director General del Hospital Calderón Guardia, o a quien en su lugar ejerza el cargo.

Cantón: SAN JOSÉ,

Barrio: SANTA TERESITA,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de julio de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal....

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Receptor: _____

Identificación: 801060275

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Firma: mt

0007MAG02/MBARRIOSA

Marco Troyo M.
Técnico en Comunicación Judicial
Sala Constitucional



ACTA DE NOTIFICACIÓN



18-010448-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 9:55 hrs del 07 AGO. 2018

Sector: **4**

Notificando: DR PABLO SIBAJA ÁLVAREZ, DEL SERVICIO DE CIRUGÍA

Forma de Notificación:

OTROS NO APLICA

Dirección: NO APLICA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de julio de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Se negó a firmar.....
- b. Recibió copias.....
- c. Notificación personal....
- d. No sabe firmar.....
- e. No puede firmar.....
- f. Lugar señalado.....
- g. Domicilio social.....
- h. Con su representante....
- i. En su casa de habitación...
- j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)
- k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. Se trasladó de domicilio.....
- c. No existe el lugar.....
- d. Faltan señas.....
- e. No se localiza en la dirección.....
- f. Oficina cerrada a las horas.....
- g. Lugar Desocupado.....
- h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...
- i. Otro.....

Receptor: Evelin Gómez Navarro
Secretaría de Cirugía General

Identificación: 503640208

Firma: [Firma]

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES:

Notificado por: _____

Miriam Artavia F.
Técnico en Comunicación Judicial
Sala Constitucional

Firma: [Firma]

0007MAG02/MBARRIOSA



ACTA DE NOTIFICACIÓN



18-010448-0007-CO

SAN JOSÉ , a las 10:35 hrs del 06 AGO 2018

Sector: 80

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL DEL HOSPITAL

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Distrito: SALA CONSTIT. - SECTOR 1,

Cantón: SAN JOSÉ,

Barrio: SANTA TERESITA,

Dirección: Notifíquese esta sentencia EN FORMA PERSONAL a Carolina Jiménez Jiménez, en su condición de Jefa de Cirugía General del Hospital Calderón Guardia, o a quien en su lugar ejerza el cargo.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de julio de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal....

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las _____ horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Receptor: [Firma]

Identificación: 1-0735-0860

Firma: [Firma]

Nombre del Testigo: [Firma]

Firma: [Firma]

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____ Firma: _____

0007MAG02/MBARRIOSA

Marco Troyo M.
Técnico en Comunicación Judicial
Sala Constitucional



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-010448-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 10:10 hrs del 06 AGO. 2018

Sector: **4**

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL DEL HOSPITAL

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Distrito: URUCA,

Dirección: Notifíquese esta sentencia EN FORMA PERSONAL a Roberto Esquivel Murillo, en su condición de Jefe de Cirugía General del Hospital México, o a quien en su lugar ejerza el cargo.

Cantón: SAN JOSÉ,

Barrio: HOSPITAL MEXICO,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de julio de 2.018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal....

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las _____ horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Receptor:

Identificación:

Firma:

Nombre del Testigo:

Firma:

OBSERVACIONES:

Notificado por:

Firma:

0007MAG02/MBARRIOSA

Miriam Artavia F.
Técnico en Comunicación Judicial
Sala Constitucional





**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA**

Que las anteriores **DIECISÉIS** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-010448-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **JORGE ERASMO PEYRE CRUGNOLA**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las trece horas veintinueve minutos del veintidós de agosto de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 51766262-0.



W43MNKIUQFWA61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-010448-0007-CO

Consulta de Timbres de un Entero

DETALLE DEL ENTERO

Número de Entero: 51766262-0 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de Seguridad: 18/010448 Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto Tasado: 105.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	100.00	6.00	94.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		105.00	6.30	98.70

Regresar

BCR 17/08/2023 17:31:05

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **JORGE ERASMO PEYRE CRUGNOLA**, quien es **MAYOR, CASADO, PENSIONADO con domicilio en SAN JOSE, con identificación 800510714**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Soy adulto mayor de 70 años, tengo hernias inguinales, bilaterales escrotal grandes.

SEGUNDO: Estas me provoca estreñimiento, frecuentes ganas de orinar y fuertes dolores abdominales entre otros síntomas molestos, no puedo caminar más de medio kilómetro, me han dado solicitud de hospitalización tanto Hospital México 04 de Enero del 2018 como en el Calderón Guardia, con fecha de emisión 16 de Febrero del 2017, pero al final ninguno de los dos centros médicos a resuelto el darme una fecha para las cirugías que requiero, no tengo calidad de vida, ni salir de mi casa puedo, esto me deprime y desespera teniendo pensamientos autodestructivos y no pudiendo disfrutar de mi vejez.

Considero estar esperando ya por más de año y medio una cirugía y sin tener aun fecha para la realización de la misma es desproporcionado me tienen aguantando, molestias, síntomas innecesarios y esto vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos **(Res. N° 2010-007615)**.

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: *"(...) el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física - particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información"* **(Res N° 2016-013199)**.

Los directores de centros médicos y jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y célere. (Res N°2015-012800)**

Consecuente a esto jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. **(Res N° 2009-001010).**

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBA.

- 1- Solicitudes de hospitalización emitidas por ambos hospitales supra indicados.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **asignar** una fecha pronta, razonable la realización de las cirugías que requiero.
3. Solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos.
4. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION / REPRESENTACIÓN

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.

Licda. Melissa Sanabria S.
Abogado -Carne N. 24634



NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso **Licda Melissa Sanabria S.** a notificaciones@crderecho.com

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Firma'.

Firma

A handwritten ID number in blue ink, appearing to be '800510414'.

N° Cédula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

85778455

, 88439234

OBSERVACIONES: SALI 28831-11 SAN JOSE SAM CCS

Tel. 85778455
88439234

Nombre del Médico

Firma del Médico

Código Médico

Dr. Diana Norza

Cirugía General y Oncología

M.O.G. - Cod. 7636

Dr. Diana Norza

Herias inguinales Bilaterales
(129 inguinales)

DATOS CLINICOS Y DIAGNOSTICO PROVISIONAL

Nombre Asegurado Directo

PACIENTE

Apellido: Payer

Seguro apellido: Payer

Nombre: Jorge

Dr. Diana Norza

No. Cédula

Presidencia

No. Patrono

No. Asegurado

Hospitalizar en Hospital

Sección

Clínica

Servicio

Fecha:

16/11/16-2-17

Unidad que envía:

Quirófanos

SOLICITUD DE HOSPITALIZACION

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Servicios Médicos

Fecha de Atención

HOSPITAL
Dr. R. A. Calderón Guardia
CONSULTA
CIRUGIA GENERAL

JAYE CRIGNOIA JORGIE ERASMO

Edad: 60 años, 7 meses y 27 días Sexo: Masculino

CTRC/CTA

Empoasca unicolor

CIRI/GIA GENERAL

04/01/2018 08:20:21 AM

MILANO ESPERIMENTALISTA

3PT ALIZACIÓN

Area que solicita

☐ Cons. External

O Emergencias

Nacimiento

HOSPITAL GENERAL
HOGA GENERAL
HOSPITAL GENERAL

021-4700000

Observaciones: (Indicar lateralidad si aplica)

Te1 8577 8455

♂ 69 años

Hernia inguinal
bilateral
Grades

Dr. Pablo Siles

GOBING 3924

~~ENTOMOLOGICAL GUILD SURGICAL~~

MOSPITA MEXICO

D Pakk Siba

Nombre Profesional en Salud

Firma y código del Profesional en Salud